

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334004201600238-01
Demandantes: LONDOÑO Y ORDOÑEZ SOCIEDAD LTDA
Demandado: ALCALDI MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20 cdno. apelación sentencia.), procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de Londoño y Ordoñez Sociedad LTDA el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual solicita el decreto y práctica de prueba testimonial que fue negada en el auto de 10 de diciembre de 2019 (fls.9 al 11 ibídem)

I. ANTECEDENTES

1) El 13 de noviembre de 2018, el juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Bogotá profirió sentencia mediante la cual dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2) inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia y citando a comparecer a Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez con el objeto de corroborar la información de los hechos de la demanda.

3) El 7 de junio de 2019, mediante auto se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2018 (fls. 102 al 112 cdno. No.1)

4) A través del auto del 10 de diciembre de 2019, se resolvió la solicitud elevada por la parte demandante (fls. 132. Cdno. No.1), y se dispuso

negar la prueba consistente en citar a los señores Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez.

II. CONSIDERACIONES

1). El despacho advierte, que de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 318 in del Código General del Proceso es aplicable al caso concreto el cual establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Así las cosas, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

2) Respecto de la providencia recurrida, se observa que, mediante el auto de 10 de diciembre de 2019, se dispuso negar la práctica de pruebas, toda vez que el término del que disponía la parte para solicitarlas se encontraba vencido conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA.

Además, se advirtió que en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018 (fls.102 al 112 ibídem) se tuvo como prueba documental las versiones libres de las personas a las cuales solicita sean citadas en esta instancia, por lo que la prueba es innecesaria a juicio de este

Despacho. Así las cosas, NO se REPONDRÁ la decisión adoptada en el auto de 10 de diciembre de 2019.

2). Por otro lado, sobre la procedencia del recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra las providencias contra las cuales procede el mismo:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...)" (Resaltado por el Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en el auto de 10 de diciembre de 2019, es improcedente, toda vez que la negativa de la práctica de las pruebas se surtió en el trámite de segunda instancia como ente decisorio, y la norma solo contempló que tales decisiones fueran apelables si son emitidas en el trámite de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho, rechazará por improcedente el recurso de apelación en contra del auto mencionado. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1º) NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual deniega la prueba consistente en citar a los señores Jorge Adelmo Mora Martínez y Luis Alfonso Mora Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) DECLÁRASE improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto mencionado en precedencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2015-00178-02
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 (Cd. Archivo 04.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 25 de abril de 2022 (Cd. Archivo 11.), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 12 de julio de 2022 (Cd. Archivo 16.).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 del artículo 67 la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00258-00
Demandantes: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO
VOCERA DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA
FONTANA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 423 Cdno. No. 2.), el
Despacho **Dispone:**

1º) Del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Luis Eduardo Useche Lozano visible en los folios 467 a 490 del expediente, **córrase** traslado a las partes por el término de tres (3) días.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201502152-00
Demandante: HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL
CONTRADICTORIO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1156 cdno. ppal. No. 3), encontrándose el proceso de la referencia para decretar las pruebas solicitadas por las sociedades vinculadas al proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de integración del contradictorio presentada por el apoderado judicial de la sociedad Beat Ride APP Colombia S.A.S visible en el folio 1164 CD anexo y la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

- 1) El 9 de agosto de 2018 ingresó el proceso de la referencia para proferirse sentencia.
- 2) Mediante auto del 28 de junio de 2021, se resolvió vincular a las Cabify Transportes S.A.S; Cabify Servicios TN S.A.S; Asesorías CC S.A.S antes DIDI MOBILITY Colombia SAS; Beat Colombia S.A.S; Bite Ride APP Colombia SAS; Easy Taxi Colombia S.A.S, Enterprise KLIIP S.A.S; Waycali; Emmago y Ovniapp (1062 a 1065 cdno. ppal. No. 3)
- 3) Contra la citada providencia el apoderado de la sociedad Beat Ride APP Colombia interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado por auto del 14 de febrero de 2022 (fls. 1129 a 1133 ibidem), mediante el cual se resolvió confirmar la providencia recurrida.

4) Posteriormente, por auto del 21 de junio de 2022, se resolvió la solicitud de adición del auto del 14 de febrero de 2022 en la cual se resolvió adicionar la citada providencia en el sentido de indicar que se denegaba la solicitud de revocar el auto del 4 de noviembre de 2015, por el cual se admitió la demanda de la referencia (fls. 1144 a 1147 ibidem).

5) Mediante escrito radicado mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, la sociedad Beat Read APP Colombia S.A.S presentó contestación de la demanda y en escrito separado solicitud de integración del contradictorio (fl. 1164 CD Anexo ibidem).

En el escrito de solicitud de integración del contradictorio la citada sociedad la fundamentó en lo siguiente:

Solicita al Despacho vincular y notificar de la presente acción popular a las siguientes aplicaciones tecnológicas sin las cuales no resulta posible decidir de mérito en el trámite constitucional de la referencia a Uber en Colombia: Uber B.V., responsabilidad limitada; Rasier Operations B.V., responsabilidad limitada y; Uber Technologies, INC.).

Advierte que la condición de las citadas compañías como controlantes directas e indirectas de UBER COLOMBIA S.A.S. (hoy Lieber Colombia S.A.S.) ya se encuentra establecida por la Superintendencia de Industria y Comercio colombiana desde hace varios años.

Añade que resulta necesario integrar el contradictorio con otras plataformas que, son líderes en la prestación de servicios de economía colaborativa en el sector del transporte privado, como lo son InDriver (SUOL INNOVATIONS Ltd) y la plataforma DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd.

Pone de presente al Despacho que la notificación de las sociedades extranjeras se encuentra reglada en el Convenio de la Haya de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, del cual Colombia, y los países donde se domicilian.

Agrega que para la notificación de estas sociedades incorporadas y/o domiciliadas en el exterior, en el marco del Convenio de la Haya de 1965

resulta necesario el diligenciamiento del formulario de petición que se aporta para realizar debidamente la notificación de las compañías extranjeras.

Puntualiza que, resulta claro que, al haber determinado el Despacho la existencia de un litisconsorcio necesario, el mismo debe integrarse con la totalidad de sujetos sobre los cuales resulta ineludible que el Honorable Tribunal profiera un fallo uniforme de exoneración.

6) Por su parte, la parte actora allega escrito solicitando impulso procesal y poniendo de presente hechos nuevos (fls. 1158 a 1161 del cuaderno principal No. 3).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. *La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos".*

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

2) Revisado el expediente advierte el Despacho que el señor Hugo Alberto Ospina Agudelo interpuso demanda en ejercicio de la acción popular con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los derechos de los consumidores y usuarios y pretende que se impida la prestación del servicio de transporte a través de la aplicación del dispositivo móvil de UBER.

En ese orden y como quiera que las sociedades: Uber B.V., responsabilidad limitada; Rasier Operations B.V., responsabilidad limitada; Uber Technologies, INC.); InDriver (SUOL INNOVATIONS Ltd) y la plataforma DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd., prestan el servicio público de transporte a través de una plataforma tecnológica, procede su vinculación para integrar el contradictorio de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, se ordenará notificarles personalmente este auto junto con el admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., y se le correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Para el efecto, de la notificación de las sociedades antes mencionadas, se ordenará a la secretaría de la Sección Primera que la misma se realice a las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado judicial de Beat Read APP Colombia S.A.S, visibles en los folios 2 y 3 del escrito visible en el folio 1164 CD anexo del cuaderno principal No. 3 del expediente.

2) De otra parte, respecto a la petición de impulso procesal y en la cual se ponen de presente hechos recientes, solicitada por el actor popular visible en los folios 1158 a 1161 del cuaderno principal No. 3, el Despacho advierte que el proceso ingresó para dictar sentencia el 9 de agosto de 2018 y encontrándose el proceso de la referencia para proferir decisión de fondo, se han presentado solicitudes que han sido atendidas oportunamente por el Despacho, tal como lo fueron las solicitudes de integración del contradictorio presentadas por las sociedades Uber Colombia S.A.S (Demandado) y Beat Ride APP Colombia (vinculado como demandado).

En ese orden, se le advierte la parte demandante que, una vez surtido el trámite correspondiente de las vinculaciones el proceso ingresará al Despacho, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión.

Lo anterior, dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: *a)* las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); *b)* los recursos de insistencias, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); *c)* las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); *d)* las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); *e)* los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); *f)* las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y *g)* las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta

jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Vincúlase a las sociedades las sociedades Uber B.V., responsabilidad limitada; Rasier Operations B.V., responsabilidad limitada; Uber Technologies, INC.); InDriver (SUOL INNOVATIONS Ltd) y la plataforma DiDi Mobility Information Technology Pte. Ltd, para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, **notifíqueseles** personalmente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los representantes legales de la mencionadas sociedades, o quienes haga sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Adviértaseles a las sociedades demandadas que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

Para el efecto de la notificación personal de las sociedades antes mencionadas, por Secretaría **realícese** la notificación personal a las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado judicial de Beat Read APP Colombia S.A.S (fls. 2 y 3 del escrito visible en el folio 1164 CD anexo del cuaderno principal No. 3 del expediente).

3º) Adviértasele a la parte actora que una vez surtido el trámite correspondiente de las vinculaciones y las pruebas a que haya lugar practicar, el proceso ingresará al Despacho, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de

los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforman la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00482-00
Demandante: ENRIQUE URIBE LEYVA
Demandado: LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 426 del cdno. ppal.) el Despacho observa:

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2022, visible a folio 379 del cuaderno principal del expediente, se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial el 1 de abril de 2022 a las 9:00 a.m, y se requirió al abogado Oscar Alfredo Gómez Mendoza, para que remitiera el poder a él conferido en atención a que no se observó en el expediente el mandado otorgado por parte de la señora Martha Cecilia Salazar.

2. El 23 de marzo del 2022 el doctor Oscar Alfredo Gómez Mendoza radicó memorial, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho el 29 de marzo de 2022, en el que señaló en respuesta al requerimiento efectuado, que tanto el poder conferido como la contestación de la demanda fue allegada en 14 correos electrónicos enviados el 28 de agosto de 2020 entre la 1:42 p.m. y 2:16 p.m.

3. Luego el 30 de marzo del año en curso el antes mencionado presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada, para que le fuera reconocida personería en el presente asunto y se incorporara las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

4. A través de auto de 30 de marzo de 2022 (fl. 410 *ibídem*) se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la señora Martha Cecilia Salazar, y se requirió a la Secretaria de la Sección

Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informara a este Despacho el trámite surtido de los correos electrónicos allegados el 28 de agosto del 2020, remitidos por el doctor Oscar Alfredo Gómez Mendoza, provenientes del correo electrónico ogomez@raestudiojuridico.com, toda vez que los mismos no reposaban en el expediente, concediéndose el termino de 10 días para su cumplimiento.

5. Mediante Oficio DAPM 22-003 (fls. 423 a 425 *ibídem*) la Secretaria de la Sección en cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de marzo de 2022, rindió informe indicando:

"(...) Validado el correo de recepción de memoriales ordinarios en 28 de agosto de 2020, se pudo constatar que fueron recibidos 14 correos del Dr. Oscar Alfredo Gómez Mendoza desde la cuenta ogomez@raestudiojuridico.com entre la 1:42 pm y las 2:16 p.m., los cuales no se encuentran en el registro de actuaciones ni incorporados al expediente físico.(...)"

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la Secretaria de la Sección y como quiera que se estableció por parte del Despacho que, el doctor Oscar Alfredo Gómez Mendoza apoderado de la señora Martha Cecilia Salazar, radicó de manera oportuna el poder conferido y la contestación de la demanda el 28 de agosto de 2020, y que por un error secretarial los mismos no fueron incorporados al expediente, el Despacho dispone tener por contestada la demanda y en consecuencia, se

RESUELVE

1º) **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) Se **RECONOCE** Personería a la doctora GINA LIZETH MACANA MUÑOZ, identificado con la C.C No. 1.075.874.472 y T.P No. 338.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de MARTHA CECILIA SALAZAR tercero con interés, conforme al poder visible a folio 429 del expediente.

3º) **Se RECONOCE** Personería al doctor NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la C.C No. 19.455.782 y T.P No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder visible a folios 384 a 402 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00471-00
Demandante: SOCIEDAD ALTOS DE TEUSACA S.A Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 749 Cdo. Ppal No. 2) dispone el Despacho lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **01 de noviembre de 2022 a las 9: 00 a.m.**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2) Acéptese la renuncia de la abogada MONICA ROCÍO FONSECA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 40.044.544 y T.P No 116.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, de conformidad con lo manifestado en memorial visible a folios 751 y 752 del cuaderno principal No. 2. Se **requiere** a la antes mencionada para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente proceso.

3) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300802-00
Demandantes: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RELEVA Y DESIGNA PERITO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 735 cdno. ppal. No. 2) y en atención a la hoja de vida del perito Luis Emilio Rojas Castañeda, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 730 a 733 ibidem), en aras de recaudar la prueba pericial decretada, el Despacho **dispone:**

1º) Relévase del cargo de perito al señor Juan José Parada Holguín, para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2º) Desígnase como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Luis Emilio Rojas Castañeda (Geólogo), celular: 3175746457 y 3126810031, correo electrónico: lerojas@hotmail.com, y con dirección Urbanización Rosario Norte y Manzana B casa 29 – Valledupar, con el fin de que rinda el dictamen pericial y se absuelvan los puntos solicitados en el acápite de pruebas denominado “pericial”, del escrito de la demanda, visible en los folios 20 y 22 del cuaderno principal No. 1, dictamen que deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 67 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00802-00
Actor: Distritos y Municipios de Colombia
Reparación de perjuicios causados a un grupo

3º) Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las anteriores ordenes **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01149-00
Demandante: JUAN GABRIEL BERÓN ZEA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

El apoderado de la Contraloría General de la República, radicó escrito el 9 de agosto de 2022, en el cual solicitó se re programe la audiencia celebrada 5 de agosto de 2022, en la cual se realizó la recepción de unas pruebas testimoniales.

Señaló, además, que antes la hora fijada para la diligencia remitió un correo electrónico para que le fuera remitido el link de la misma, pues al correo de notificaciones de la Contraloría General de la Republica no llegó el mismo. En atención a lo anterior e invocando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su defendida, al no poder asistir a la audiencia, solicita se decrete la nulidad de lo actuado y se re programe para recepción de los testimonios.

Respecto a lo anterior, el apoderado judicial de la entidad del demandante indicó que, mediante auto de 30 de junio de junio de 2022, por el cual se programó la celebración de la audiencia de pruebas, fue notificado en legal forma, y fue claro al establecer las reglas de procedimiento, tanto para efectos de conectividad, como la práctica de la prueba, que debía seguirse; precisó que en los Incisos 2 y 3 del numeral primero de la providencia señalada, se dispuso: *"Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia (...) de igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 A.M. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia"*.

Así las cosas, solicitó se mantenga incólume la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de agosto de 2022, tal y como se desarrolló, sin que exista la posibilidad de su reprogramación, además de lo anterior puso de presente que el Despacho dentro de la audiencia preguntó varias veces, sobre la suerte de la comparecencia del apoderado de la Contraloría, el cual, hasta el 9 de agosto de 2022, alegó existencia de problemas de conectividad.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las partes y una vez revisado tanto el correo electrónico del Despacho como la plataforma Microsoft teams, se advierte lo siguiente: **i)** el abogado Efrén Bermeo Vélez remitió al correo electrónico del despacho¹ escrito a través del cual solicitó le fuera remitido el link para la acceder a la audiencia de pruebas programada para el 5 de agosto de 2022, dicho memorial fue remitido a las 8:32 a.m, en la misma fecha de la realización de la diligencia; **ii)** revisadas las constancias de envío de las citaciones a la audiencia, se observó que la misma fue devuelta al correo con la anotación que no fue recibida satisfactoriamente por parte del receptor.

Si bien es cierto que el apoderado de la Contraloría tiene a su cargo la vigilancia y control del proceso judicial en nombre de la accionada, y que con antelación a la realización de la diligencia, al menos una hora antes, debía remitir la información necesaria para su comparecencia, también lo es que, el link de la audiencia fue solicitado mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho treinta minutos antes de su realización y que el correo mediante el cual se remitió el mismo fue rebotado.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa de la Contraloría General de la República y como quiera que se encuentra pendiente la recepción del testimonio del señor **Leonardo Gaona López**, el Despacho dispone:

1. Por secretaria **cítese** nuevamente a las señoras **Maritza del Socorro Quintero y Edy Melba Tenjo**, para que absuelvan los

¹ Correo institucional s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

interrogantes que pudiera tener el apoderado de extremo pasivo frente a lo manifestado por las antes mencionadas en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2022, de la cual se mantendrán las actuaciones allí desplegadas. De igual forma, se indica que el apoderado de la parte actora que también podrá interrogar a los testigos si así lo considera.

2. Córrese traslado del acta y de la grabación de la mencionada diligencia a las partes con el fin de que estas tengan conocimiento de las declaraciones rendidas.

3. Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 2 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., que tendrá lugar de manera virtual. El enlace respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-000-2019-00960
Demandante: PIEDAD CABALLERO PRIETO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APLAZA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretaría que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Contraloría General de la República (fls. 215-219 del cdno ppal.).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 121-122 cdno. Ppal.), se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar a la Contraloría General de la República, como entidad demandada.

2. Luego, el 29 de julio de 2021 (fls. 202 al 205 ibídem), se resolvió la solicitud de coadyuvancia y se admitió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como tercero interviniente con interés en las resultas de proceso.

3. Por auto de 30 de agosto de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 2 de noviembre de ese mismo año; sin embargo, atendiendo a razones de índole administrativo la misma fue aplazada mediante del auto de 11 de octubre de 2021¹, notificado a las partes por estado.

4. El doctor Diego Fernando Fonnegra Vélez apoderado judicial de la Contraloría mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2021, solicitó la nulidad de lo actuado y de las decisiones adoptadas en la audiencia inicial del 2 de noviembre de 2021, en atención a que no le fue remitido el link de la diligencia a la dirección para notificaciones allegada en la contestación de la demanda, lo que a su juicio configura una nulidad por infracción a las reglas del debido proceso, pues se omitió el ejercicio de

¹ Folio 212 cdno. ppal. Auto que aplaza audiencia.

la defensa de los intereses de la Contraloría como lo dispone el artículo 133 del Código General del Proceso en sus numerales 4 y 5².

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, sea lo primero revisar las disposiciones que regulan lo relativo a las nulidades dentro del procedimiento contencioso administrativo:

"Artículo 208.- Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

A su vez los artículos 209 y 210 del CPACA., establece:

"Artículo 209.- Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las Nulidades del proceso (...)"

"Artículo 210.- Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad (...)"

Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. **2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. **3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su

² Artículo 133 del CGP. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obliga

traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no es procedente nulidad deprecada por el apoderado de la Contraloría General de la República, en atención a que la misma carece de fundamento toda vez que no se han desplegado actuaciones que deban ser declaradas nulas en la audiencia inicial a la que hace alusión el incidentalista a folio 217 ibídem, pues la misma no fue realizada.

Al respecto, se indica que, mediante auto del 11 de octubre de 2021³, se dispuso aplazar la audiencia inicial programada para el 2 de noviembre de ese mismo año atendiendo a razones de índole administrativo, dicha providencia fue debidamente notificada por estado a las partes por estado y comunicada a los correos electrónicos asanabria@sanabriagomez.com, Guillermo.vargas@vargasayala.com y notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y cgr@contraloria.gov.co (fls. 212 vlto y 213 ibídem), por tanto, no se vulneró en ningún momento el derecho de defensa de los intereses de la Contraloría, toda vez que la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, no fue realizada y la providencia a través del cual se aplazó fue notificada.

Además de lo anterior, se extrae de la norma en cita que el procedimiento contencioso administrativo estableció que los incidentes deben proponerse únicamente en audiencia o después de dictada la sentencia. En ese orden, el Despacho no tramitará la nulidad propuesta por las razones expuestas en precedencia.

En consecuencia el Despacho, **dispone:**

1º) NO TRAMITAR el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la Contraloría General de la República.

³ Folio 212 cdno. ppal. Auto que aplaza audiencia.

2°) Fíjase como fecha para la realización de la **audiencia inicial** que tarta el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia para el **22 de noviembre de 2022**, a las 9:00 am, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

3°) Ejecutoriado este auto, regrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá D.C, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01971-00
Demandante: HEMERA UNIDAD DE INFECTOLOGÍA SAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- ORDENA REQUERIR.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 407 cdno. Ppal.) observa el Despacho lo siguiente:

1º) Mediante auto de 31 de mayo de 2022 (fls. 401 y 402 *ibídem*) se ordenó designar como *Curador ad litem* al doctor SIMÓN CASTRO BENITEZ, para representar a la Sociedad Humana Vivir S.A E.P.S. A través de memorial radicado el 14 de junio de 2022 (fl. 406 *ibídem*) el antes mencionado manifestó la aceptación del cargo encomendado y a solicitó copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

En atención a la anterior, **se ordena** a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hacer entrega de del Cd visible a folio 417 *ibídem*, que contiene copia digital del expediente al Curador designado para lo de su cargo.

2º) De otra parte, se advierte que a folio 416 del expediente, reposa una solicitud elevada por el apoderado de la demandante consistente en que se expida certificación en la que se indique la fecha de notificación y reconocimiento de poder a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a la sociedad Humana Vivir S.A (Human Heart EPS en liquidación).

Al respecto, se dispone por Secretaría se **expida la certificación** solicitada a costa de la parte actora.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-08-531 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 01100 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
TEMAS: CUOTAS GLOBALES DE PESCA - PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.
ASUNTO: REQUIERE NUEVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no ha sido atendida por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACÍFICO - IIAP y la FUNDACIÓN MALPELO DE COLOMBIA, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

En Auto Interlocutorio N° 2019-12-570 del 16 de diciembre de 2019 se ordenó a distintas entidades allegar información con destino al proceso, entre estas, al **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP** para que remitiera estudios, recomendaciones o informes realizado sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis* (Tiburón sedoso), *Alopias Superciliosus* (Tiburón Zorro), *Glaeocerdo Cuvier* (Tiburón Tigre), *Sphyrna Lewini* (Tiburón Marrillo), *Alopias Pelagicus* (Tiburón Zorro Pelágico), *Carcharhinus Longimanus* (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas *Paratrygon Aiereba* (raya manzana), *Potamotrygon Constellata* (raya espinosa), *Potamotrygon Magdalena* (Raya Barranquillera), *Potamotrygon Mоторo* (Raya Mоторo), *Potamotrygon Orbigny* (Raya común), *Potamotrygon Schroederi* (Raya Guacamaya) y *Poramotrygon Scobia* (Raya Lovizna).

Como quiera que no se allegó respuesta en torno a dicho requerimiento, a través de Autos del 8 de septiembre y 24 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar nuevamente; providencias en las cuales se requirió igualmente a la **Fundación Malpelo Por Colombia**, para que informe si ha realizado estudios o recomendaciones sobre el estado de la biodiversidad marina nacional en los últimos 10 años y el impacto de la pesca industrial y artesanal sobre las especies protegidas o amenazadas, incluidos los tiburones *Carcharhinus Falciformis*

(Tiburón sedoso), Alopias Superciliosus (Tiburón Zorro), Glaeocерdo Cuvier (Tiburón Tigre), Sphyrna Lewini (Tiburón Marrillo), Alopias Pelagicus (Tiburón Zorro Pelágico), Carcharhinus Longimanus (Tiburón oceánico de puntas blancas) y rayas Paratrygon Aiereba (raya manzana), Potamotrygon Constellata (raya espinosa), Potamotrygon Magdalena (Raya Barranquillera), Potamotrygon Mоторo (Raya Mоторo), Potamotrygon Orbigny (Raya común), Potamotrygon Schroederi (Raya Guacamaya) y Poramotrygon Scobia (Raya Lovizna), remitiendo tales informes o recomendaciones.

No obstante, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna por parte de dichas organizaciones.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional

consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte del **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP** y la **Fundación Malpelo Por Colombia**, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado, informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al representante legal del **Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP** y la **Fundación Malpelo Por Colombia** para que de respuesta al requerimiento probatorio decretado en Auto del 16 de diciembre de 2019, e informe cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos (2) días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico - IIAP y la Fundación Malpelo Por Colombia.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-351 NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00707-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E.
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
TEMAS: ACREENCIAS EN PROCESO LIQUIDATORIO.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia a esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ E.S.E, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN”, expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFEALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT. No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de **VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 23.269.211.847,00)**, de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$7.859.528.044,87	1.1; 1.10; 1.11; 1.13; 1.26; 1.27; 1.36; 1.37; 2.1; 2.10; 2.2; 2.5; 2.6; 2.9; 8.1; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 120; 122; 123; 124; 127; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 223; 229; 301; 302; 303;

					304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 500; 501; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 822; 834; 844; 847; 848; 849.
--	--	--	--	--	---

2. Se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006300 de fecha 08 de febrero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004192 DE JUNIO DE 2020", expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la Resolución No. A-004192 del 30 de junio de 2020 "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación".

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.984.774.591,42	1.11; 1,13; 1.26; 1.36; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.

3. Que se declare la nulidad parcial de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. A-006793 del 12 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-006300 DE FEBRERO DE 2021", expedida en la reclamación No. D07-000165 por el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en la cual se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el acto recurrido, esto es, la resolución No. A-006300 del 08 de febrero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004192 de 2020".

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PARCIALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO EERASMO MEOZ, identificada con NIT No. 800.014.918, como crédito **DE PRELACIÓN B**, por valor de VEINTITRÉS MIL

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), de conformidad con la siguiente descripción:

N°	Radicado	Fecha	Valor reclamado	Valor aceptado	Causales de rechazo
1	D07-000165	23/09/2019	\$23.269.211.847,00	\$8.970.254.853,42	1.11; 1,13; 1.26; 1.36; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 113; 114; 115; 119; 120; 122; 123; 125; 127; 2.1; 2.2; 2.5; 2.9; 201; 202; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 223; 229; 301; 302; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 332; 333; 336; 337; 338; 339; 340; 341; 342; 401; 402; 403; 406; 408; 423; 430; 438; 443; 502; 506; 507; 508; 523; 527; 545; 546; 601; 602; 603; 604; 605; 606; 607; 608; 623; 653; 816; 817; 821; 834; 847; 848; 849.

4. *Que como consecuencia se le restablezca el derecho a mi representada, ordenando RECONOCER Y PAGAR TOTALMENTE la acreencia identificada con el No. D07-000165 por valor de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), presentada de manera oportuna por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, identificada con NIT 800.014.918, como crédito DE PRELACIÓN B.*

5. *Que de los VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$23.269.211.847,00), se proceda a descontar los OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.970.254.853,42) ya reconocidos en la resolución No. A-006793 del 12 de abril de 2021, los cuales deben ser pagados conforme a dicha resolución, quedando pendiente por reconocer la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$14.298.956.993,58)*

6. *Que una vez declarada la nulidad de los actos administrativos y reconocida la obligación, se proceda a reconocer y pagar los intereses de ley y la indexación monetaria por la devaluación ocurrida a las sumas pedidas desde el momento en que se debió reconocer la obligación contenida en la acreencia No. D07-000165 hasta el momento en que se efectúe el pago”*

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, y llegado el momento procesal para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que resulta materialmente imposible estudiar los presupuestos previstos para el medio de control, esto es, **legitimación** (artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011), **competencia** (factor territorial, funcional y cuantía artículo 152 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), **agotamiento de los requisitos previos a demandar** (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) **y oportunidad de presentación de la demanda** (artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, como quiera que no obra en el expediente digital anexo alguno, se vislumbra, que la parte demandante indicó al momento de la radicación de la demanda que las pruebas y anexos se encontraban en link de acceso, sin embargo, este no permite su visualización (fl. 86 Archivo 002Demanda).

Ahora bien, en torno a la **aptitud formal de la demanda** se evidencia que reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 89 a 93 Carpeta03 - Archivo002Demanda - expediente electrónico)
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1- Carpeta03 - Archivo002Demanda - expediente electrónico).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 2 a 5 Carpeta03 - Archivo002Demanda - expediente electrónico).
- IV.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 87 del expediente electrónico (archivo - 02Demanda).
- V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 87 a 88 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- i) Los **hechos y omisiones no están debidamente determinados y clasificadas** en tanto contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta. (Fls. 5 a 68 Archivo002Demanda - expediente electrónico).

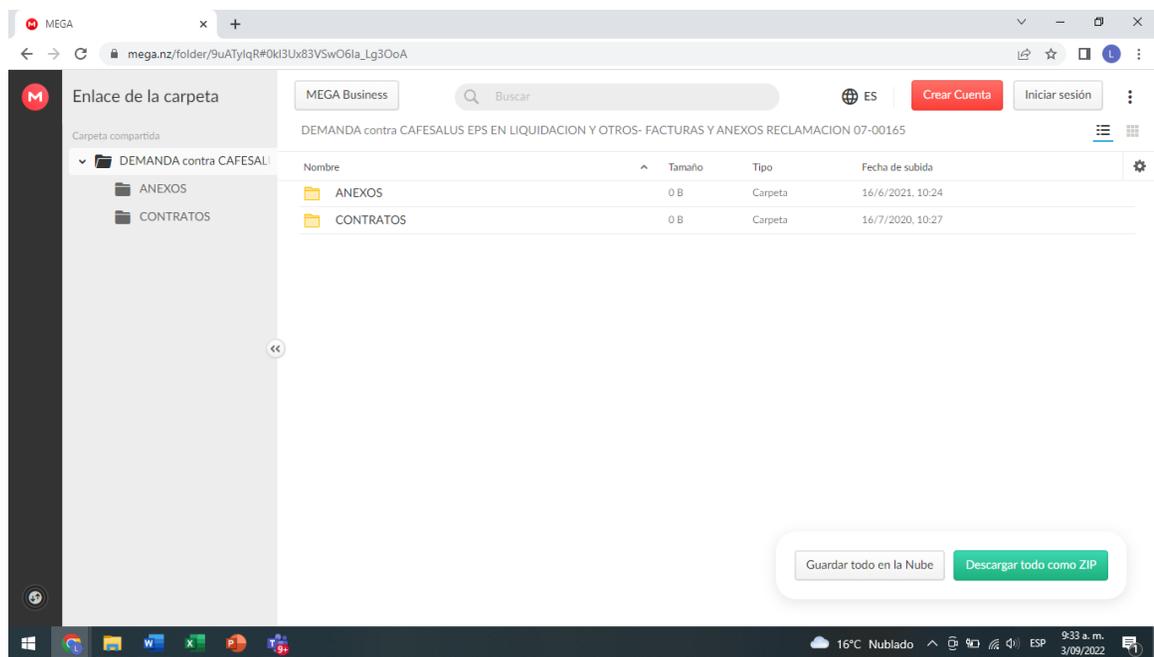
Adicionalmente, se expresan de manera general las causales de rechazo de acreencia por parte del liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, no es clara la causal de rechazo aplicada a cada factura que forma parte de la reclamación No. D07-000165., en ese orden de ideas se insta al apoderado judicial se adicione una columna adicional en la tabla presentada en los folios 17 y siguientes en donde se incluya dicha información de manera individualizada.

- ii) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 68 a 85 Archivo002Demanda - expediente electrónico).

En efecto, la parte demandante efectúa un recuento general de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sin embargo, no resulta claro el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

Además, como se indicó *supra* deberá precisar la parte demandante la causal de rechazo descrita para cada factura que forma parte de la reclamación No. D07-000165, así como la razón por la cual no le es aplicable a cada factura y por ende a su juicio, debe efectuarse el pago solicitado.

- iii) En torno a las **pruebas y anexos obligatorios de la demanda**, se vislumbra en la página 87 de la demanda que enuncia remitir las pruebas en su poder mediante enlace digital, sin embargo, no es posible acceder a este, pues tal y como se observa en el siguiente pantallazo, las carpetas digitales a las cuales remite el link aportado por el demandante están vacías, pues su tamaño es 0 B.



- iv) Igualmente, se destaca que la parte demandante no aportó soporte de cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-390 NYRD

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre de dos mil vestidos (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00579-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO - FALLO
RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El señor **ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare la Nulidad del acto administrativo complejo contenidos en: el Auto No. 906 del 28 de abril de 2021 **“POR EL CUAL SE EMITE FALLO DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015- 01100”** proferido por el Dr. **RAFAEL GERMAN ARIZA MARTINEZ** Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, el Auto No 1313 del 25 de junio de 2021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-01100”** proferido por el Dr. **RAFAELGERMAN ARIZA MARTINEZ** Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica y el Auto de Sala Fiscal Sancionatoria del 29 de julio de 2021 **ORD-801119 - 189 - 2021** proferido por los doctores **NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO** Contralor Delegado Intersectorial No 03 Sala Fiscal y Sancionatoria Ponente, **SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ** Contralor Delegado Intersectorial No 4 Sala Fiscal y Sancionatoria y **MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO** Contralor Delegada Intersectorial No 01 Sala Fiscal y Sancionatoria, notificada por Estado No. 132 del lunes 02 de agosto de 2021, folio 1221 y 1222.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho las Entidad Citadas **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. **FELIPE CORDOBA LARRARTE** o quien haga sus veces, se declare que el señor **ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, no tiene la obligación de cancelar la suma dineraria ordenada en el Artículo Primero del Auto de Sala Fiscal Sancionatoria del 29 de julio de 2021 **ORD-801119 - 189 - 2021** proferido por los doctores **NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO** Contralor Delegado Intersectorial No 03 Sala Fiscal y Sancionatoria Ponente, **SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ** Contralor Delegado Intersectorial No 4 Sala Fiscal y Sancionatoria y **MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO** Contralor Delegada Intersectorial No 01 Sala Fiscal y Sancionatoria, notificada por Estado No. 132 del lunes 02 de agosto de 2021.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. **FELIPE CORDOBA LARRARTE** o quien haga sus veces, no continuar con el Proceso de Jurisdicción y Cobro Coactivo contra el señor **ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, ordenándose el ARCHIVO y la terminación de las actuaciones iniciadas por la Contraloría General de la Republica.

CUARTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. **FELIPE CORDOBA LARRARTE** o quien haga sus veces, se ordene la desanotación del señor **ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá, del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica.

QUINTO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad citada **NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** Representada Legalmente por la Contralora General de la Republica Dr. **FELIPE CORDOBA LARRARTE** o quien haga sus veces, que ordene la desanotación del Registro de Antecedentes Disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación, a favor del señor **ADOLFO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.427.495 Expedida en Bogotá.

SEXTO: Que se condene a la entidad al pago de costas procesales y agencias en derecho en virtud de consignado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de **\$1.020.013.781.79. M/cte**, supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA; y el particular afectado es el ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Subrayado del Despacho).

- i) De una parte, tenemos que contra el Auto N° 906 del 28 de abril de 2021 *“Por el cual se emite fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. 2015-01100”* (fls. 33 a 94 archivo 03Demanda) procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el demandante y resueltos por la administración a través de los Autos N° 1313 del 25 de junio de 2021 (fls. 95 a 128 archivo 03Demanda) y N° ORD-801119 - 189 - 2021 del 29 de julio 2021 (fls. 147 a 230 archivo 03Demanda), respectivamente.
- ii) De otra parte, en los folios 26 a 32 del expediente electrónico (archivo03 Demanda) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II delegada para Asuntos Administrativos del 26 de noviembre de 2021 al 11 de marzo de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

Verificados los documentos obrantes en el plenario se evidencia que el demandante aporta copia de Auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó: i) no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 28 de abril de 2021 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2015-01100; ii) dispuso que el término para que operara la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal empezara a contar a partir del momento en el que quedara en firme la providencia y iii) notificar al señor ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien fue hallado fiscalmente responsable y su apoderado, a través de correo electrónico (Fls. 130 a 146 archivo03 Demanda).

Sin embargo, no aporta la parte demandante constancia de ejecutoria del Auto del 27 de agosto de 2021, de modo que no es posible establecer el ejercicio oportuno del medio de control.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado.** (fls. 24 y 25 archivo03 Demanda expediente electrónico)
- II.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl. 11 y 12 archivo03Demanda expediente electrónico).
- III.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12-21 del expediente electrónico (archivo - 03EscritoDemanda). En efecto, la parte demandante efectúa un recuento genera de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión.
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 21 y 22 archivo03Demanda expediente electrónico).
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls 21 y 22 archivo -03Demanda).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 23 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).
- VII.) Igualmente, se vislumbra en el archivo 04 del expediente digital, **prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en acatamiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Empero incumple con las siguientes formalidades:

- I.) Se denota que en el acápite de **designación de las partes y sus representantes** el accionante incurre en un *lapsus calami* pues enuncia como demandante a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y como demandado al señor ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fl. 21 archivo03Demanda expediente electrónico).
- II.) **Los hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas**, en tanto el acápite correspondiente contiene argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas, debiendo el demandante separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta.
- III.) **Anexos obligatorios:** Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados y el Auto del 27 de agosto de 2021 mediante el cual el H. Consejo de Estado determinó no avocar el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal del 28 de abril de 2021 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 2015-01100; sin embargo, no se adjuntó la constancia de ejecutoria de dicha providencia a partir de la cual se debe efectuar el conteo del término de caducidad de la acción; anexo obligatorio en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la **ADOLFO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos

que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-430 NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2018 00271 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: REQUIERE PARTES

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de 2020, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 140 vlto. cdno. No. 1), decisión que fue apelada por la parte demandante, en consecuencia mediante auto interlocutorio No. 2021-04-447NYRD del 11 de agosto del año 2021 (fl. 12 vlto. ibidem), se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTÁ.

Posteriormente, en escrito radicado por el apoderado de ZONA FRANCA DE BOGOTÁ el 27 de agosto del año 2021 (fls. 16 y 17 cdno. ppal.), se solicitó aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito por las partes para concluir el proceso judicial.

No obstante, revisado el expediente y previo a resolver sobre la admisión del proceso en segunda instancia, se **REQUIERE a las partes ZONA FRANCA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que remitan de manera CONJUNTA el acuerdo conciliatorio** que solicitan sea objeto de estudio para dar por terminado el debate jurídico de referencia, como quiera que el mismo no obra en el expediente. Lo anterior por cuanto, no puede continuarse el trámite sin que se allegue la documentación requerida dentro de la acción de la referencia.

Se pone de presente a las partes el compromiso que les asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02337-00
Demandante: FELIPE GUILLÉN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Medio de control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Concédase ante el Consejo de Estado la impugnación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 18 de agosto de 2022 mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Felipe Guillén Jiménez.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-395 NRD

Bogotá D.C., Seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00623-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO.
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
TEMAS: SOLICITUD NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO - APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES.
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

La señora **JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO** por conducto de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en la que realizó las siguientes peticiones:

“PRIMERA. - Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio número No. 20222100029211, calendado 17 de febrero de 2022, y receiptado el día 17 de febrero de 2022, suscrito por MONICA GONZÁLEZ MONTES, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en el cual se atendió el derecho de petición y manifiesta que:

“1). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA SOLICITUD: En atención al asunto indicado en la referencia, se informa que, una vez consultada las bases de datos institucionales, se evidencia que usted, suscribió dentro de los parámetros de la autonomía de la voluntad privada, contratos de prestación de servicios con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de lo que se infiere, existió una relación contractual. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, prescribe:

“(...) 3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...” Con sustento en lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios no es de índole laboral, por cuanto no consolida los elementos esenciales de una relación de trabajo tal como lo expone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; en consecuencia, no genera para el contratante la obligación de sufragar prestación social y/o seguridad social alguna en favor del contratista.

Finalmente, se advierte al reclamante que las circunstancias fácticas y jurídicas incorporadas en el texto de la petición se hallan desprovistas de sustento probatorio, como quiera que exige la aplicación del principio “primacía de la realidad sobre las formas” instituido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, precisamente porque no se trata de un asunto de puro derecho, sino que requiere se hubiere acompañado con los medios de convicción idóneos que demostraran la concreción de por lo menos el elemento “subordinación”, que dentro de la balanza normativa y jurisprudencial, comporta el aspecto decisorio entre la relación contractual frente a una legal y reglamentaria. Dicho lo anterior, su pedimento se torna improcedente.

II) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Queremos manifestar que de lo referido en la documentación contractual que reposa en los archivos de la entidad, no existen obligaciones contractuales pendientes, como tampoco obligaciones derivadas de vínculos distintos a los referidos, los cuales han sido debidamente pagados.

Adicionalmente, es necesario establecer que frente al reconocimiento de presuntos derechos laborales a los que hacen referencia, la Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia T-1210 del 2008, que:

“(...) Al respecto, esta Sala de Revisión estimó que en el evento que se presentaren controversias en virtud de un contrato de prestación de servicios celebrado entre un asociado y el Estado, estas debían ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Es así como la Corte Constitucional concluye que:

“(...) En estos eventos, señala que el conflicto debe suscitarse mediante un proceso ordinario ante el juez competente, (...)” (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Con la jurisprudencia en cita podemos colegir que las pretensiones deprecadas están llamadas a no prosperar, por lo cual se declaran improcedentes.

En cuanto a la solicitud de contratos de prestación de servicios, certificación contractual, certificado de ingresos y retenciones del año 2015 a 2019 y cuadro de turnos, informo que se aporta ocho (8) archivos en formato PDF, la información solicitada en (560) folios”.

SEGUNDA. - *Que, en contencioso de interpretación, se tenga que: El Contrato No. 5277 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 5528 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 6717 de 2015 con vigencia de 2 meses, lo mismo que el Contrato No. 8038 de 2015 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. 0846 de 2016 con vigencia de 4 meses, lo mismo que la Adición No. 01 al contrato No. 0846 de 2016 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 02 al contrato No. 0846 de 2016 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Adición No. 03 al contrato No. 0846 de 2016 con vigencia de 2 meses, lo mismo*

que la Adición No. 04 al contrato No. 0846 de 2016 con vigencia de 1 mes y 25 días, lo mismo que el Contrato No. 1-1495 de 2016 con vigencia de 1 mes y 15 días, lo mismo que el Contrato No. 1- 1467 de 2017 con vigencia de 2 meses y 20 días, lo mismo que la Adición No. 01 al contrato No. 1-1467 de 2017 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Adición No. 02 al contrato No. 1-1467 de 2017 con vigencia de 1 mes, lo mismo que el Contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 01 al contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 2 meses, lo mismo que la Adición No. 02 al contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 03 al contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 04 al contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 15 días, lo mismo que la Adición No. 05 al contrato No. SO-2673 de 2017 con vigencia de 15 días, lo mismo que el Contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 3 meses, lo mismo que la Adición No. 02 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 03 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 04 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 05 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 06 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 07 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 08 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes, lo mismo que la Adición No. 09 al contrato No. 2083 de 2018 con vigencia de 1 mes y 15 días, lo mismo que cualesquiera otra vinculación, no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleado público, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagarle prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.

TERCERA. - Que, como consecuencia de la pretensión primera, se declare que la vinculación inicial de la actora, era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro, y terminó por despido, sin que se hubiere presentado causal legal para ello y, en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro de igual o superior categoría, y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no ha existido solución de continuidad.

CUARTA. - Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora, además le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda:

1. OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$80'916.000.00), por la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Profesional Universitario de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante.
2. VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$27'393.436.00), por el auxilio de cesantías.
3. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$3'287.212.00), por los intereses de las cesantías. 4
4. VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$22'476.666.00), por las primas de servicios.

5. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$25'286.249.00), por las primas de Navidad.

6. VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$23'413.194.00), por las primas de vacaciones.

7. VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$22'476.666.00), por las primas extralegales.

8. ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$11'268.746.00), por las vacaciones.

9. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$131'230.000.00), por concepto de salarios causados desde la fecha del despido, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más lo que se causen hasta la fecha en que se produzca el reintegro al cargo.

10. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17'711.332.00), por las primas técnicas.

11. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17'711.332.00), o el valor que se demuestre en el proceso, por las bonificaciones a que hubiere lugar y que correspondan al cargo de Profesional Universitario.

12. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$6'405.849.00), por los aportes realizados por la demandante por concepto de salud, pensión y ARP.

13. DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$17'711.332.00), por los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás conceptos realizados con cada pago mensual.

14. La suma que corresponda por concepto de indexación, conforme a la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

15. La suma que resultare demostrada, por la indemnización contemplada en el numeral 3º. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente a los años 2016 a 2022. 16. De la misma manera la cancelación a la demandante de cualquier otro beneficio que resultare en su favor y que no se haya incluido en la presente demanda y se le cancele a los PROFESIONALES UNIVERSITARIOS de Planta (carrera).

QUINTA. - Que se condene además al pago a favor de la actora los perjuicios morales en cuantía de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO. 5

SEXTA. - Que, en virtud de la demanda, se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMA. - Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA SUBSIDIARIA. - *Que, como consecuencia de las dos primeras pretensiones principales, al haberse demostrado la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, en la relación de las partes, y al no ser procedente el reintegro al cargo, se ordene a la demandada le sean cancelados a aquella, conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda:*

1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$41'547.000.oo), por la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un PROFESIONAL UNIVERSITARIO de Planta (carrera), y lo que se le cancelo a la demandante.

2. CATORCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$14'065.390.oo), por concepto de Auxilio de cesantías.

3. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1'687.846.oo), por concepto de intereses de las cesantías.

4. ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11'540.833.oo), por concepto de primas de servicios.

5. DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$12'983.437.oo), por concepto de primas de Navidad.

6. DOCE MILLONES VEINTIÚN MIL SETECIENTOS Y UN PESOS M/CTE. (\$12'021.701.oo), por concepto de primas de vacaciones.

7. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5'770.357.oo), por concepto de vacaciones.

8. ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11'540.833.oo), por concepto de primas extralegales.

9. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9'232.666.oo), por concepto de bonificaciones.

10. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9'232.666.oo), por concepto de prima técnica. 6

11. TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3'289.137.oo), por concepto de los aportes realizados por la actora por concepto de salud, pensión y ARP.

12. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$9'232.666.oo), por los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás descuentos realizados con cada pago mensual.

13. La suma que corresponda por concepto de indexación, conforme a la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

14. La suma que resultare demostrada por la indemnización contemplada en el numeral 3°. Del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber consignado el auxilio de cesantía correspondiente a los años 2016 al 2022, valor liquidado a la fecha de presentación de ésta demanda, y que se ha de causar hasta que se cancelen.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. - *Que se condene además al pago a favor de la actora de los perjuicios morales en cuantía de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE PAGAR.*

TERCERA SUBSIDIARIA. - *Que en virtud de la demanda se condene a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o la entidad que haga sus veces, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.*

CUARTA SUBSIDIARIA. - *Que la demandada igualmente dará cumplimiento para el pago de la sentencia en la forma como lo dispone el art. 195 del C.P.A.C.A.*
”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, al ingresar el expediente a Despacho para avocar el conocimiento del mismo y resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora JENNY ADRIANA GONZÁLEZ AMADO, en contra de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se hace necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos.

Al respecto, el artículo 18 *ibidem* “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
SECCION SEGUNDA. <i>Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.</i> PARAGRAFO. <i>La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.</i>	Art.18. <i>Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:</i> <i>1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)</i>

Así pues, es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección segunda **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.**

En esa medida, como quiera que la demanda expresa con claridad que el problema jurídico a resolver es de naturaleza residual o subsidiaria sino naturaleza laboral administrativa, al tener como pretensión la declaratoria de nulidad **de un acto que negó a la demandante solicitud de declaratoria de existencia de una relación laboral a partir de contratos de prestación de servicios suscritos con la SUBRED INTEGRADA E SERVICIOS DE SALUD SUR**

OCCIDENTE E.S.E y cuyo restablecimiento corresponde al reconocimiento de prestaciones sociales, lo procedente será remitir las diligencias a la oficina de reparto de la Sección Segunda de esta Corporación por ser de su competencia el trámite del asunto.

Finalmente, el Despacho aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, si la hubiere, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sección Primera, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, ya que, al ser de naturaleza laboral administrativo, le corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación, y en consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO, a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: la Resolución 6865 de 14 de abril de 2016 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”; la Resolución 1791 de 10 de febrero de 2017 “por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 6865 del 14 de abril de 2016”; y, la Resolución 3279 de 7 de marzo de 2017 “por la cual se resuelve un recurso de apelación” proferidos por el Ministerio de Educación Nacional

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

Solicita tener en consideración que la medida cautelar garantiza la no ocurrencia de un perjuicio irremediable consistente en la afectación grave del ejercicio profesional

PROCESO No.:	25000234100020170143500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

del hoy demandante, quien, como se demostró en la demanda, dio cumplimiento a los requisitos normativos, de legalidad y académicos que soportan la convalidación del título, además, de la configuración clara y probada en la demanda del principio de buena fe en su dimensión de confianza legítima.

Si los actos administrativos demandados hubieran sido positivos, el MEN habría asegurado no solo el derecho a la igualdad y el debido proceso, sino que habría materializado también el principio de buena fe en su dimensión de confianza legítima.

Que antes de continuar con el proceso de formación se consultó al MEN para identificar si era o no viable adelantar estos estudios y se obtuvo una respuesta que indicaba que no se iba a tener inconvenientes. En consecuencia, el simple hecho de expedir los actos administrativos negativos, es una actuación del Estado que vulnera el principio de buena fe en su dimensión de confianza legítima, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como del derecho a la igualdad, para lo cual se remite al anexo 1 aportado con la demanda.

Que el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título del actor con sustento en la Resolución 6950 de 2015 e inaplicó la Resolución 5547 de 2005, considerando que la convalidación debió regirse por lo establecido en la Resolución última, por cuanto se consultó sobre la viabilidad de la convalidación del programa en el que se encontraba matriculado el hoy actor, el MEN respondió generando confianza legítima y tranquilidad en la elección y para entonces existía el criterio de caso similar como uno de los criterios vigentes para la convalidación de títulos. Asimismo, si se revisa lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, se prevé que lo establecido en ella para convalidación de título no oficiales, propios o

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

universitarios aplica para los estudiantes que se matriculen después de su entrada en vigencia, es decir, genera una especie de régimen de transición.

1.2. Posición del Ministerio de Educación Nacional

Conforme al informe secretarial visible a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, la autoridad demandada guardó silencio.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, la autoridad demandada afirma lo siguiente:

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Es preciso dejar sentado que la medida cautelar tiene como fin dejar sin efectos una resolución evitando perjuicios eventuales, pero para el caso sub-examine la medida cautelar solicitada es la de la suspensión de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la convalidación del título de CURSO DE PÓS-GRADUAÇÃO “LATO SENSU” EM MEDICINA E CIRURGIA PLÁSTICA ESTÉTICA, lo cual para esta subdirección es improcedente, ya que la que la suspensión de los actos administrativos referidos no modifica la situación jurídica.

Es importante recordar que la convalidación se refiere al proceso de reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente autorizada por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, de tal forma que, con dicho reconocimiento, se adquieren los mismos efectos académicos y jurídicos, que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Ahora bien, al adquirir los títulos académicos convalidados los mismos efectos que los títulos académicos de educación superior expedidos por las instituciones de educación superior colombianas, atendiendo al principio de equidad y de igualdad, se debe atender a que existen carreras que se encuentran reglamentadas para su ejercicio profesional, por lo cual deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Así mismo, es pertinente resaltar que este Ministerio no ha estimado en las diferentes evaluaciones académicas adelantadas, que el demandante cuente con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para demostrar la equivalencia del mismo título en Colombia,

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sin dejar de lado lo mencionado previamente, que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos. En concordancia con lo anterior, la Ley 1164 de 2007 establece como principios generales del talento humano en salud, la calidad, la integralidad y la efectividad:

“1. Calidad: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud, debe caracterizarse por el logro de los mayores beneficios posibles en la formación y la atención, dentro de la disponibilidad de recursos del sistema educativo y de servicios y con los menores riesgos para los usuarios de servicios de salud. Se reconocen en la calidad dos componentes interrelacionados: el ejercicio idóneo de competencias propias de cada profesión u ocupación en salud y la satisfacción y mejoramiento de la salud de los usuarios de los servicios. (...)

2. Integralidad: La formación y el desempeño del talento humano debe reconocer las intervenciones y actividades necesarias para promover, conservar y recuperar la salud, prevenir las enfermedades, realizar tratamientos y ejecutar acciones de rehabilitación, todos ellos en cantidad, calidad, oportunidad y eficiencia de la salud de los individuos y las colectividades. (...)

3. Efectividad: La formación y el desempeño del personal de salud, deben garantizar en sus acciones el logro de resultados eficaces en la atención de salud individual y colectiva, mediante la utilización eficiente de los recursos disponibles y la selección del mejor curso de acción alternativa en términos de costos (...)”

Además, el artículo 17 de la norma antes citada, considera como profesiones del área de la salud aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación, de acuerdo con las competencias adquiridas en los programas de educación superior, verificación que es posible realizar al interior del proceso de convalidación de títulos de educación superior del área de la salud, mediante el análisis y examen académico del contenido del programa, las asignaturas cursadas, el número de créditos, la intensidad horaria, la metodología, las actividades y resultados esperados del aprendizaje y el internado rotatorio, de ser el caso.

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así mismo, es necesario señalar que en Brasil se implementó una política gubernamental llamada “Más médicos para Brasil”, la cual establecía como meta la creación de más escuelas y lineamientos de formación de médicos generales y especialistas con el fin de aumentar la cobertura. Dicha política no es compartida por la Asociación Médica de Brasil ni por la Asociación Médica Mundial, las cuales argumentan que altera las normas aceptadas de credenciales médicas y atención médica, dado que no respetan los lineamientos de la regulación de licencia médica y el desarrollo de las competencias adecuadas.

*De otra parte, en el sistema educativo brasileño existen dos tipos de cursos de posgrado: **stricto sensu y lato sensu**. **El stricto sensu** desarrolla competencias investigativas y hacen referencia particularmente a las maestrías y doctorados. Por su parte, la **formación lato sensu**, regida por la Resolución No. 1 del 8 de junio de 2007 promulgada por el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación y la Cámara de Educación Superior, se refiere a cursos de especialización, MBA y otros que se realizan **para profundizar conocimiento y habilidades específicas**. Su funcionamiento está particularmente ligado a las demandas del sector productivo.*

Para el caso específico de posgrado en el área de la medicina, el título lato sensu incluye cursos de especialización, cursos de perfeccionamiento y cursos de residencia médica con una duración mínima de 360 horas con teoría y prácticas.

*Por ejemplo, al revisar la oferta de cursos de la Universidad Federal de Rio de Janeiro, se observa que existe el curso lato sensu de especialización en dermatología y el **curso lato sensu de residencia médica en dermatología**. **Sin embargo, el título corresponde a lato sensu en las dos modalidades**.*

La regulación, supervisión y validación de los programas de residencia médica está a cargo de la Comisión Nacional de Residencia Médica Brasileira, establecida en el Decreto No. 7.562 del 15 de septiembre de 2011 “Dispõe sobre a Comissão Nacional de Residência Médica CNRM e o exercício das funções de regulação, supervisão e avaliação de instituições que ofertam residência médica e de programas de residência médica”.

*Es preciso acotar que este Ministerio efectuó una visita a la Universidad Veiga de Almeida, institución de educación superior que otorgó el título académico ostentado por el convocante, para verificar las condiciones de calidad de los **programas de “posgraduación lato sensu en medicina y cirugía plástica estética**”, a fin de contar con mejores elementos de juicio para resolver las solicitudes de convalidación de este*

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

tipo de títulos académicos, en especial para el tema de las condiciones de calidad, y los requisitos específicos para prácticas.

*Finalmente, es preciso indicar que, según las evaluaciones académicas adelantadas, **Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo y contenidos para desarrollar las competencias necesarias que le permitan el ejercicio de esta especialidad en Colombia**, por lo cual no se estima procedente el suspender provisionalmente los actos administrativos emitidos por esta entidad, basados en inferencias y consideraciones personales que a juicio de esta Subdirección, no mitigan el riesgo social derivado de una mala praxis, máxime al tratarse de un título de área de la salud*

Es claro que dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual la convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de “proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.” Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

- Resolución 6865 de 14 de abril de 2016 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”
- Resolución 1791 de 10 de febrero de 2017 “por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 6865 del 14 de abril de 2016”
- Resolución 3279 de 7 de marzo de 2017 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y,

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
Se vulneró el principio de buena fe y de confianza legítima así como el derecho a la igualdad, al negar mediante los actos	Resolución 6865 de 14 de abril de 2016 por la cual se resolvió la solicitud de convalidación: “(…) Que los estudios fueron evaluados por la	Constitución Política de Colombia. ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe,	Además de no aportar con el escrito de medida cautelar el oficio señalado por el actor como de consulta del trámite de los estudios por el mismo

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
<p>administrativos la convalidación del título del hoy actor, por cuanto antes de continuar con el proceso de formación se consultó al MEN para identificar si era o no viable adelantar estos estudios y se obtuvo una respuesta que indicaba que no se iba a tener inconvenientes.</p>	<p>Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- la cual emitió concepto académico desfavorable, en los siguientes términos:</p> <p>“El Convalidante es ciudadano colombiano, con título de médico de la Universidad Antioquia, obtenido el 1 de septiembre de 1995, quien solicita convalidación del título Curso pós graduação Lato Sensu Especialização em Medicina e Cirurgia Plástica Estética, otorgado por la Universidad Vega de Almeida, Rio de Janeiro – Brasil el 12 de mayo de 2015. Allega copia del título obtenido. Plan de estudios, certificado de calificaciones que da cuenta de un programa de 3 años de duración con 8.145 horas (2148 teóricas y 5997 prácticas) cursadas entre el 17 de marzo de 2012 al 15 de febrero de 2015, del que incluye su record quirúrgico, el que contempla la realización de procedimientos de diversos grados de complejidad sin señalar su actuación como cirujano, ayudante u observador, trabajo de grado titulado “reconstrucción de pared abdominal” y “certificados de asistencia a diversos curso de actuación y congresos médicos.</p>	<p>la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</p>	<p>adelantado, tampoco sería del caso considerar como lo hace el mismo que el escrito al que se remite y que reposa como anexo de la demanda pueda considerarse como determinante para que con base en el mismo el actor tuviese la plena convicción en que en caso de adelantar los estudios correspondientes se le iba a convalidar el título por este hecho. Efectivamente, en el anexo 1 de la demanda obra el escrito 2013 EE63148 de 9 de septiembre de 2013, mediante el cual se dio respuesta a varios miembros de ASOMECA, dentro del cual no se advierte el hoy actor, de la información que reposa en base de datos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – SACES relacionado los registros de convalidación del título de especialista en cirugía plástica, razón suficiente para señalar que hasta este momento procesal no se ha determinado la vulneración a la buena fe, la confianza legítima y el derecho a</p>

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
	<p>CONCEPTO TÉCNICO De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional: Condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales.</p> <p>EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO: Los programas de Especialización en Cirugía Plástica: Reconstructiva y Estética en Colombia tienen una duración mínima de 4 años o tres años en caso de tener título o convalidación de especialista en cirugía general, con un número mayor de 240 créditos académicos, con componentes obligatorios en dermatología, ortopedia, quemados y número mayor de 240 créditos académicos. Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo y contenidos para desarrollar las competencias necesarias que le permiten el ejercicio de esta especialidad en Colombia.”</p> <p>Que dando aplicación al debido proceso y garantizando el derecho de contradicción del solicitante este Ministerio le corrió traslado del concepto emitido por el evaluador, para que este fijara su posición frente al mismo mediante radicado TS2-2015-000092.</p>		<p>la igualdad invocado por el actor.</p>

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
	<p>El convalidante el día 4 de diciembre de 2015 se pronuncia frente al concepto académico emitido y argumenta haber realizado 1840 horas adicionales de prácticas en cirugía general y refiere haber tenido 3.500 horas de trabajo individual durante el programa cursado.</p> <p>Una vez analizada la complementación de la información allegada por la convalidante, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, emitió concepto académico definitivo desfavorable.</p> <p>(...)</p> <p>El convalidante aporta nueva información de carácter académico consistente en una comunicación personal, que dice haber realizado 1.840 horas adicionales de prácticas en cirugía general y refiere haber tenido 3.500 horas de trabajo individual durante el programa cursado.</p> <p>CONCEPTO TÉCNICO</p> <p>No convalidar</p> <p>EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:</p> <p>Los programas de Especialización en Cirugía</p>		

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
	<p>Plástica Reconstructiva y Estética de Colombia tienen una duración mínima de 4 años o tres años en caso de tener título o convalidación de especialista en cirugía general, con un número mayor de 240 créditos académicos, con componentes obligatorios en dermatología, ortopedia, quemados y formación en investigación. Lo cursado por el convalidante es inferior en tiempo y contenidos para desarrollar las competencias necesarias que le permitan el ejercicio de esta especialidad en Colombia”.</p> <p>En la Resolución 1791 de 10 de febrero de 2017, se confirmó la decisión inicial.</p> <p>En Resolución 3279 de 7 de marzo de 2017 por el cual se resolvió el recurso de apelación, se dijo por el MEN:</p> <p>“(…) que el convalidante no aportó en el recurso de apelación ningún documento adicional para sustentar la equivalencia a lo desarrollado en los programas de Especialización en Cirugía Plástica, Reconstructiva y Estética que se ofrecen en Colombia, para que de esta manera se subsanara y se complementara con los correspondientes soportes lo señalado en las</p>		

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
	<p>evaluaciones académicas realizadas en el trámite de la convalidación, por lo tanto, no se amerita un concepto adicional por parte de la CONACES o de otro órgano o par evaluador para realizar una nueva valoración académica.</p> <p>Que teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, el título que se pretende convalidar no supera el análisis académico del que fue objeto por la Sala de CONACES en dos oportunidades, sin que sea llamado a prosperar los argumentos expuestos por el convalidante en el recurso, y toda vez que en el presente recurso no se añaden argumentos distintos para sustentar la apelación, ni documentos que impliquen una tercera revisión de la Sala del caso concreto, este Despacho debe decidir con base en los documentos aportados por la convalidante y la recomendación de CONACES, considerando inviable la convalidación del título, por lo que se acoge a dicha recomendación y en consecuencia se confirma la decisión de primera instancia. (...)"</p>		
Debió darse durante el trámite aplicación a lo	Los actos demandados señalan lo siguiente:	Ley 1753 de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo	Además de no advertir que dichos argumentos hayan

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
<p>dispuesto en la Resolución 5547 de 2005 y no en la 6950 de 2015, ya que se consultó sobre la viabilidad de la convalidación del programa en el que se encontraba matriculado el hoy actor, el MEN.</p>	<p>“Que en virtud del artículo 5° de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: “todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la Sala de Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES -, sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así lo requiera ...”</p> <p>Por su parte la Resolución 3279 de 7 de marzo de 2017, dispuso:</p> <p>“(...) que efectuado el control oficioso de legalidad de las actuaciones administrativas surtidas en el proceso de convalidación, garantizando y observando a plenitud el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política como también lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente y en la Resolución 06950 de 2015, este Despacho no observa</p>	<p>2014-2018 “Todos por un nuevo país”</p> <p>ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. <Ver Notas del Editor> El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.</p> <p>Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso</p>	<p>sido expuestos durante la actuación administrativa, tampoco se advierte el régimen de transición al que hace referencia el actor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015, norma que dispone que el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros.</p> <p>Tampoco se ha determinado que la para la época en la que se hizo la solicitud por el hoy actor estuviese vigente la Resolución 5547 de 2005 sino que, en realidad, se advierte del contenido de los actos demandados que se tuvo en consideración la Resolución 6950 de 2015 y que define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución <u>21707</u> de 2014.</p>

PROCESO No.: 25000234100020170143500
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARGUMENTO DEL ACTOR	ACTO DEMANDADO	NORMA QUE CONSIDERA VULNERADA	POSICIÓN DEL DESPACHO
	<p>nulidad alguna que invalide lo actuado. (...)"</p>	<p>anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.</p> <p>Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.</p>	<p>Aunado a lo anterior, se advierte que la Resolución 5547 de 2005 fue a su vez derogada por el artículo 15 de la Resolución 21707 de 2014, antes mencionada.</p>

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del Resolución 6865 de 14 de abril de 2016 “por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”; la Resolución 1791 de 10 de febrero de 2017 “por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 6865 del 14 de abril de 2016”; y, la Resolución 3279 de 7 de marzo de 2017 “por la cual se resuelve un recurso de apelación” proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.: 25000234100020170143500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO MARTÍNEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA
MACARENA LTDA – TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, la sociedad Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda – TRANSMULTIMAC LTDA, a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017, mediante la cual se sancionó a la empresa Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda – TRANSMULTIMAC LTDA con multa; la Resolución 888 de 23 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó con multa a Trasmultimac Ltda; de la Resolución 888 de 23 de marzo de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera Resolución; y, la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018 mediante la cual se resolvió el

PROCESO No.:	25000234100020180114600
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA – TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1909 de 2017, todos actos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

Solicita la suspensión de los actos demandados por violación de lo previsto en los artículos 52 y 85 del CPACA, así como el artículo 29 Constitucional, por la ocurrencia del silencio administrativo positivo en relación con los recursos interpuestos, en particular el de apelación, contra la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 mediante el cual se sancionó a la empresa TRASMULTIMAC LTDA con multa.

Lo anterior, por cuanto vencido el plazo de un año de que trata el artículo 52 citado, lo que ocurrió el 11 de septiembre de 2018, el demandado no había notificado acto administrativo que resolviera el recurso de apelación configurándose el silencio administrativo positivo sobre este recurso el cual se entiende fallado a favor de la hoy actora, por lo que la demandada perdió competencia.

Que dicha situación fue negada por el demandado a través del oficio código TRD 200, registro 1229474 de 1º de octubre de 2018, violando los artículos 52 y 85 del CPACA, así como el artículo 29 constitucional y está causando un perjuicio a Transmultimac Ltda al tener que cancelar la multa.

Que el 25 de septiembre de 2015, cuando ya había vencido el término de un año que trata el artículo 52 del CPACA y el artículo 118 del CGP, se recibió en la calle 17 No. 113-26 de Bogotá, un aviso de notificación dirigido a Flota La Macarena S.A.,

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

empresa distinta a Transmultimac Ltda, al cual se anexó la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018.

Que para dicho momento, Transmultimac Ltda había protocolizado el silencio administrativo positivo sobre los recursos ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá mediante Escritura No. 1999 de 24 de septiembre de 2018.

Solo hasta el 13 de septiembre de 2018, cuando ya había vencido el término de un año de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio elaboró la citación para notificación personal de la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018, enviándola el 14 de septiembre de 2018 a la empresa Flota La Macarena S.A., empresa diferente a Transmultimac Ltda.

Que el envío y el recibo de la notificación por aviso se realizaron por fuera del término de que trata el artículo 52 del CPACA, en tanto fue elaborado el 24 de septiembre de 2018 y distinguido con el registro 1226704, recibido el 25 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, reitera que le asistía el derecho a invocar y consolidar el silencio administrativo positivo en los términos previstos en el artículo 85 del CPACA.

Que la negativa de reconocer la ocurrencia del silencio administrativo positivo vicia de legalidad no solo el oficio TRD 200, registro 1229474 de 1º de octubre de 2018 sino los actos administrativos sancionatorios ante el hecho evidente que el recurso de apelación debió reconocerse fallado a favor de la actora, por lo que debieron entenderse revocados los actos sancionatorios.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Luego de hacer referencia a diversas sentencias referentes al silencio administrativo positivo como precedente jurisprudencial, señala que el perjuicio en el caso en particular está representado en multa que debe cancelar Transmultimac Ltda conforme lo dispone la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017, cuya solicitud de suspensión se solicita junto con los actos administrativos que resuelven los recursos y el oficio que niega la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Que la empresa sufriría un perjuicio si se ve compelida a cancelar el valor de sanción, en especial, al negar la aplicación del silencio administrativo positivo en el oficio TRD 200 registro 1229474 de 1º de octubre de 2018 así como la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018, esta última mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la sanción, actos que considera ilegales por violación directa de los artículos 52 y 85 del CPACA y del artículo 29 Constitucional, cuyos efectos que se extienden a las resoluciones demandadas.

1.2. Posición del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

En criterio de la demandada, no proceden las medidas solicitadas teniendo en cuenta que el argumento del demandante se centra en indicar la pérdida de competencia del Ministerio, respecto de las normas vulneradas por el accionante, pero los actos que el accionante solicita le sean suspendidos fueron expedidos con apego a la ley y la Constitución y dentro de la actuación administrativa el accionante ejerció su derecho de defensa, el Ministerio actuó conforme a la facultad y obligación que tiene de hacer cumplir la normatividad para evitar un detrimento patrimonial del Estado.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al hacer referencia a la actuación administrativa adelantada en contra de la hoy actora, pone de presente que se expidió la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 sancionando a la citada empresa por la comisión de la infracción establecida en el literal h) del numeral 1º del artículo 37 y 40 de la Ley 1369 de 2009, con una multa equivalente a 500 smlmv.

En oficio 85149 de 11 de septiembre de 2017, la sociedad Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la antes mencionada Resolución.

Con Resolución 888 de 23 de marzo de 2018, la Dirección de Vigilancia y Control resuelve el recurso de reposición, confirmando la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017, concediendo asimismo el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Con Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018, el Viceministro de Conectividad y Digitalización resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 1909 de 2017.

Con oficio 933673 de 12 de septiembre de 2019, la Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda solicita se declare la pérdida de competencia y como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 52 del CPACA en relación con los recursos interpuestos contra la Resolución 1901 de 2017.

En oficio 122994 de 13 de septiembre de 2018, se envió la notificación a la hoy actora solicitando notificarse personal o electrónicamente de la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018, escrito que fue entregado el 14 de septiembre de 2018.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito 1226704 de 24 de septiembre de 2018, la Coordinación de notificaciones del MINTIC remite a la sociedad Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda, notificación por aviso No. 2892 de 2018 anexando la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018.

En escrito 1229474 de 1º de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Especializado de Recursos y Actuaciones Administrativas del Despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización, dio respuesta al radicado 933673 el 12 de septiembre de 2019.

Luego de hacer referencia a la actividad desarrollada por la hoy actora como operador postal, pone de presente que si bien el procedimiento adelantado se rigió por lo previsto en la Ley 1369 de 2009.

Que en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, ha entendido dicha entidad que la administración pierde competencia para pronunciarse sobre los recursos presentados en materia administrativa sancionatoria cuando los mismos no sean decididos dentro del año inmediatamente siguiente a su oportuna interposición, considerando que dentro de ese término debe decidirse más no es necesario notificar el acto dentro del mismo plazo, argumento que basa igualmente en lo dispuesto en providencias sobre el particular proferida por el Consejo de Estado, resaltando que no hay precedente judicial vinculante a dicho Ministerio sobre el tema al no haber sido emitida sentencia de unificación jurisprudencial.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que no existe error grave en la interpretación hecha por el Ministerio, ya que la misma se ajusta a las normas que consagran la normatividad legal, aplicable a los servicios postales Ley 1369 de 2009 y a los postulados dentro del proceso de investigación frente a la transgresión de la norma citada, por lo tanto, se ha dado correcta aplicación al principio de legalidad.

Finalmente, señala que no se cumple con los requisitos señalados por los artículos 229 y 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son los siguientes:

- Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”.
- Resolución 888 de 23 de marzo de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01909 de 25 de julio de 2017”
- Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1909 del 25 de julio de 2017”.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 29 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

Dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. **Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (negrilla fuera de texto)

Señala la actora que, en el caso en particular, ha operado el silencio administrativo positivo por cuanto venció el término de un año a que hace referencia el artículo antes señalado para decidir y notificar los recursos interpuestos contra la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 “por el cual se resuelve una investigación administrativa” y en la cual se sancionó con multa a la sociedad Transportadora Multimodal de Carga La Macarena Ltda – TRANSMULTIMAC LTDA.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Una vez notificada dicha decisión, puso de presente la hoy actora que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en oficio 851349 de 11 de septiembre de 2017, fecha que se tiene en cuenta para efectos de determinar si ha operado o no el silencio administrativo positivo.

El recurso de reposición fue decidido por el hoy Ministerio demandado mediante Resolución 888 de 23 de marzo de 2018.

Por su parte, el recurso de apelación se decidió mediante Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018, el cual fue notificado mediante Aviso No. 2892-18 de 25 de septiembre de 2018, resaltando la actora que para dicho momento la hoy demandada había perdido competencia para proferir el recurso de apelación.

No obstante la demandante ha resaltado la fecha en que se surtió la notificación por aviso, considerando que transcurrió más de un año para el proferimiento de su decisión, es lo cierto que debe realizarse un análisis de toda la actuación administrativa con el fin de determinar si hubo suspensiones durante dicho término, máxime si se tiene en consideración que, de las pruebas aportadas por la hoy actora como anexos de la demanda se observa que, en Resolución 2404 de 4 de septiembre de 2017 se estableció una suspensión de términos de las actuaciones administrativas adelantadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que será al momento de proferir sentencia que se haga el análisis correspondiente a partir de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Tal como se puede observar, se encuentra acreditado el primer elemento de la medida cautelar consistente en la infracción directa de la ley, en tanto que la autoridad dejó vencer el plazo de un año previsto por la ley para resolver y notificar los recursos interpuestos.

Corresponde ahora verificar si existe prueba del perjuicio irremediable. Revisada la petición, el despacho encuentra que el actor no ha traído prueba alguna que demuestre el perjuicio señalado.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO No.: 25000234100020180114600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA MULTIMODAL DE CARGA LA MACARENA LTDA –
TRANSMULTIMAC LTDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1909 de 25 de julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”; la Resolución 888 de 23 de marzo de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01909 de 25 de julio de 2017”; y, la Resolución 2515 de 4 de septiembre de 2018 “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 1909 del 25 de julio de 2017”, todos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por las razones expuestas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01562-00.
Demandante: FERNANDO MEJÍA VIGOYA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada Por Fernando Mejía Vigoya, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i) acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, THQ871, THQ872 en la página del RUNT, casilla Normalización y Saneamiento, el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRICULA:SI"**

Es del caso advertir que el Consejo de Estado-Sección Primera mediante providencia de 18 de octubre de 2019 (fls. 95 a 102 cuaderno Consejo de Estado), resolvió revocar el auto de 13 de febrero de 2018, proferido por esta Sala de Decisión, por lo que en auto de 03 de marzo de 2020, se requirió al Ministerio de Transporte para que allegara con destino al proceso copia del acto administrativo denominado "*acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla Normalización y Saneamiento*" el cual señala "DEFICIENCIA

EN MATRICULA:SI" y de su respectiva constancia de notificación, comunicación y/o ejecutoria.

En respuesta al anterior requerimiento el Ministerio de Transporte en escrito visible a folios 228 a 230 ibídem indicó que:

"(...) la anotación que se realiza en el RUNT para los vehículos matriculados con omisión, casilla normalización y saneamiento, la cual señala DEFICIENCIA EN MATRICULA:SI, es una anotación cautelar y provisional derivada de no encontrar en las bases de datos oficiales las Aprobaciones de Caución o los Certificados de Cumplimiento o autorizaciones de registro inicial que permitieran la matricula del vehículo, que también se realiza pensando en futuros adquirentes de buena fe de los vehículos de carga.

(...) La mencionada anotación del RUNT por otro lado no desplaza las responsabilidades civiles, penales e incluso administrativas que correspondan y no es un acto administrativo definitivo, ni de sanción, ni de registro, se trata de un acto de trámite, para permitir la identificación de los vehículos con omisión, los cuales conforme a lo dispuesto en el mismo Decreto 153 de 2017, deben someterse al proceso de normalización, al final del cual si se expide un acto administrativo definitivo.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto el Despacho reitera el contenido de la providencia de 18 de octubre de 2019, proferida en el curso de este asunto (fls. 95 a 12 ibídem) en la cual el Consejo de Estado-Sección Primera manifestó:

"(...) En ese orden de ideas, lo que se observa es que el acto mediante el cual el RUNT comunicó al demandante que

los vehículos de su propiedad tenían deficiencias en la matrícula y que no se encontraban normalizados, creó una situación jurídica concreta a la actora, como quiera que, en virtud de tal registro, se impidió a sus vehículos de carga contratar con empresas habilitadas y generar el manifiesto de carga.

*(...) Así pues, es con el acto de registro, mediante el cual el RUNT comunica que los vehículos de propiedad de la demandante tienen deficiencias en la matrícula y que no se encuentra normalizados, que se finaliza la actuación administrativa de normalización de los registros iniciales de los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga. **Lo anterior tiene, además, la connotación de crear una situación jurídica concreta en la empresa demandante pues le impide prestar el servicio de transporte de carga en tanto que dicho registro no le permite descargar el correspondiente manifiesto, lo que se traduce en que no puede ser contratado para dicho servicio. Todo lo anterior lo reviste como un acto definitivo susceptible de ser controvertido mediante la acción contenciosa.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, como quiera las resoluciones objeto de control judicial, son consideradas actos administrativos, en atención a que crean una situación jurídica concreta a la aquí demandante y toda vez que las mismas cumplen con los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por FERNANDO MEJÍA VIGOYA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Ministerio de Transporte y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 4. Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio

número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

5. Adviértasele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000-23-41-000-2017-01562-00.

Admisión de la demanda

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00004-00
Demandantes: ECOPETROL S.A Y EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 en cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 6 a 8, ibídem), en providencia del 1 de julio de 2022, mediante la cual se **aceptó** el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por las sociedades EQUION ENERGÍA LIMITED Y ECOPETROL S.A contra el auto del 13 de agosto de 2020 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta Subsección.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2019-00136-01
Demandante: ETB S.A. ESP-EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DEE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2022 (fls. 143 a 151 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 30 de junio de 2022 (fls. 153 a 158 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 9 de agosto de 2022 (fl. 160 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-09-199 NYRD

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2017 00041 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACIÓN SENTENCIA
ACCIONANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: REQUIERE JUZGADO

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 03 cdno. ppal.), revisado el expediente y previo a resolver sobre la admisión del proceso en segunda instancia, se **REQUIERE** al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá que remita con destino al expediente: **i)** la Sentencia del 31 de mayo del 2022 emitida por esta autoridad judicial, **ii)** el recurso de apelación interpuesto y **iii)** la decisión por la cual se concedió este último, como quiera que los mismos no obran en el expediente, ni tampoco en el cd adjunto denominado *expediente híbrido* y, adicionalmente no ha sido posible su consulta en las bases de datos electrónicas. Lo anterior por cuanto, no puede continuarse el trámite sin que se allegue la documentación requerida dentro de la acción de la referencia.

Se pone de presente a la autoridad judicial el compromiso que le asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, ello en el marco de lo establecido en el artículo 95 numeral 7 de la Constitución política de Colombia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.